

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 659-2015

Lima, 27 de marzo del 2015

VISTOS:

El expediente N° 047-2011 referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **30 y 31 de marzo de 2011.-** Se realizó la supervisión a los depósitos de relaves de unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **11 de abril de 2011.-** Con escrito N° 201100046715, la Supervisora presentó a Osinergrmin el informe de supervisión.
- 1.3 **3 de mayo de 2011.-** Con escrito N° 201100055851, CASAPALCA informó a Osinergrmin respecto al cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **17 de junio de 2011.-** Mediante Oficio N° 467-2011-OS-GFM, se comunicó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **28 de junio de 2011.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM) y al literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Por estar disponiendo relaves en la Relavera N° 3 por encima de la cota 4 656 msnm sin la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Las referidas infracciones se encuentran contenidas en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevén como sanción una multa de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

27 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015**

- Infracción al artículo 299° del RSSO. Por no contar en la operación de la Relavera N° 3 en forma permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos..

Al respecto, considerando que según la Escala de Multas, las infracciones imputadas son sancionables con multas cuyos topes exceden las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE CASAPALCA

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO.

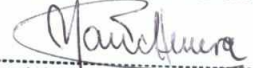
- a) La autorización de funcionamiento del Depósito de Relaves N° 3, para una capacidad de tratamiento de minerales de 1 800 TMD, aprobada en el año 2003, no señala una cota específica. Asimismo, la Resolución Directoral N° 995-2006-MEM/DGM/V, de fecha 9 de agosto de 2006 que aprueba el funcionamiento a una capacidad de 2 700 TMD, incluyó al Depósito de Relaves N° 3, sin limitar su funcionamiento a una cota determinada.

En ese sentido, no existe infracción dado que las aprobaciones anteriores no indicaban una cota límite específica.

- b) Mediante Resolución Directoral N° 080- 2011-MEM-DGM/V, se autorizó el recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 en dos etapas (la primera a 4 675 msnm y la segunda a 4 690 msnm) de lo que se deduce que luego de concluida la construcción de cada etapa, se deberá solicitar el funcionamiento de lo construido.

El proceso de recrecimiento de la presa de relaves y su respectivo funcionamiento no se realiza en dos etapas diferenciadas, sino de manera permanente y continua, de acuerdo

¹ Modificada mediante Resolución N° 251-2014-OS/CD,


NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

27 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015**

al diseño técnico y respetando la misma metodología que se ha venido utilizando desde el inicio de la presa.

Señala que no existe cambio en el método constructivo o en las características técnicas de la Relavera. Afirma que la construcción y el funcionamiento son simultáneos, continuos y permanentes, hasta alcanzar las referidas cotas; en consecuencia, al haberse autorizado el recrecimiento de la Relavera N° 3, ello solo se podía ejecutar en la medida que se siguieran depositando los relaves de la planta concentradora conjuntamente al dique de arranque.

- c) El recrecimiento sólo se puede efectuar de manera segura si es realizado simultáneamente con su funcionamiento, lo cual queda demostrado con el informe Depósito de Relaves N° 3- Control de Calidad y Estabilidad Física, elaborado por el Ing. Abel Ordoñez que demuestra que las características físicas y mecánicas de la Relavera N° 3 son seguras.
- d) Mediante Resolución Directoral N° 851- 2011-MEM-DGM, se aprobó el funcionamiento del recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 hasta la cota 4,671.50 msnm y al mismo tiempo la capacidad de tratamiento hasta 5 000 TMD, con lo que se ha regularizado el incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Mineros.

3.2 Infracción al artículo 299° del RSSO.

En la supervisión llevada a cabo los días 30 y 31 de marzo de 2011 participó el Ing. Carlos Monchon Atencio como "Jefe de Obras Civiles encargado de Relaveras", por lo que la compañía si tenía un profesional a cargo de la Relavera N° 3 y en especial de su construcción, lo cual es el espíritu de la infracción imputada.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa entregó esa responsabilidad al Ing. Eder Helio Atahuaman Valladares quien cuenta con mayor experiencia y formación en geotecnia, a fin de que supervise permanentemente los depósitos de relaves y desmontes de la Unidad Minera "Americana".

Ambos profesionales se suman a la asesoría externa que siempre ha tenido la empresa, como es el caso de la empresa OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. cuyo responsable principal es el Ing. Abel Ordoñez, quien junto con su equipo de profesionales especializados asesora en el diseño, construcción y supervisión de estas instalaciones.

Por lo expuesto, CASAPALCA considera que no ha incurrido en infracción susceptible de sanción por lo que solicita el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

27 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO. Por estar disponiendo relaves en la Relavera N° 3 por encima de la cota 4 656 msnm sin la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

- 4.1.1 El artículo 26° del RSSO establece:

"Son obligaciones generales del titular minero: (...)

s) Suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con autorización de la autoridad competente."

En el presente caso, el informe de supervisión no determina como infracción el hecho de que CASAPALCA no hubiese suspendido las operaciones del depósito de relaves N° 3, por no contar con la autorización de la autoridad competente. Asimismo, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado el hecho de no haber suspendido las operaciones del depósito de relaves N° 3 por no contar con la autorización de la citada autoridad.

En ese sentido, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del literal s) del artículo 26° del RSSO.

- 4.1.2 El artículo 38° del RPM establece:

"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Así mismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondientes.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fuera solicitada.

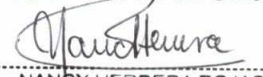
Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos (...)"

En el informe de supervisión se señala como incumplimiento lo siguiente:

"No cuenta con autorización de funcionamiento para el recrecimiento del depósito de relaves N° 3, a partir de la cota 4656 (...)" (fojas 33).

Mediante Resolución Directoral N° 080-2011-MEM-DGM/V, de fecha 2 de marzo de 2011 (fojas 61 a 63), se aprobó las etapas I y II del proyecto de recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 (primera etapa desde la cota 4 656 msnm a la cota 4 675 msnm y segunda etapa desde la cota 4 675 msnm a la cota 4 690 msnm).

En el informe referido a la supervisión realizada el 30 y 31 de marzo de 2011, señaló como Observación N° 6: "No cuenta con autorización de funcionamiento para el recrecimiento del depósito de relaves N° 3, a partir de la cota 4 656 (...)" (fojas 35). En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 6: "El titular debe acreditar la


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015**

autorización de funcionamiento para el recrecimiento del depósito de relaves N° 3, a partir de la cota 4,656 (...). Plazo de cumplimiento: 30 días calendarios" (fojas 35).

Asimismo, en el informe de supervisión se detalló un borde libre de 1.60 metros (fojas 30) y se adjuntó el Plano "Relavera N° 3" (fojas 225) de marzo de 2011, en el cual se advierte una cota promedio de corona de 4 658.75 msnm, lo que resulta en una cota de disposición de 4 657.15 msnm (4 658.75 – 1.60 borde libre); es decir, por encima de la cota 4 656 msnm, cota de inicio de la etapa I del proyecto de recrecimiento, cuya construcción fue autorizada por Resolución Directoral N° 080-2011-MEM-DGM/V.

Asimismo, mediante escrito de registro N° 20110071488, de fecha 3 de junio de 2011, CASACALPA presentó el Plano Topográfico actualizado al 28 de abril del 2011 (fojas 308), donde se verifica que la cota de corona del dique del depósito de relaves N° 3 era de 4 671.50 msnm; mientras que el Plano "Zonificación Geotécnica" (fojas 300) indica una cota de disposición de 4 669 msnm.

Conforme a ello, tanto la información levantada en la fecha de supervisión como la información presentada por CASAPALCA en junio de 2011 acreditan una disposición de relaves por encima de la cota 4 656 msnm, cota de inicio de la etapa I del proyecto de recrecimiento, cuya construcción no ha sido verificada conforme al diseño aprobado.

En ese sentido debemos acotar que el procedimiento vigente exige a la Dirección General de Minería (en adelante DGM) verificar la construcción. En efecto, en un proyecto que se construye por etapas, la autorización de funcionamiento de cada etapa se da luego de la verificación de su construcción, lo cual permite al titular minero operar por cada etapa.

Posteriormente a la fecha de supervisión, mediante Resolución Directoral N° 851-2011-MEM/DGM, de fecha 27 de junio de 2011, se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves N° 3 hasta la cota 4 671.50 msnm.

En ese sentido y conforme a los descargos de CASAPALCA, simultáneamente a la ejecución de las etapas del recrecimiento del depósito de relaves N° 3, Casapalca estuvo disponiendo relaves en dicho depósito previamente a la obtención de la Resolución Directoral N° 851-2011-MEM/DGM la que autorizó el funcionamiento hasta la cota 4 671.50 msnm (fojas 348).

Respecto al descargo a) cabe indicar que en la fecha de la supervisión se encontraba en trámite el procedimiento administrativo de solicitud de modificación de concesión de beneficio para la ampliación de área y capacidad instalada de 2 700 a 5 000 TM/día; así como, el recrecimiento del depósito de relaves N° 3 en el que sólo se había autorizado la construcción del recrecimiento de dicho depósito de relaves en dos etapas. La primera desde la cota 4 656 msnm hasta la cota 4 675 msnm, y la segunda, desde la cota 4 675 hasta la cota 4 690.

En tal sentido, tal como se ha mencionado anteriormente, en tanto en el procedimiento administrativo de modificación de concesión de beneficio y recrecimiento de la Relavera N° 3 no se haya autorizado el funcionamiento del recrecimiento aprobado, la empresa no está

27 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015**

facultada a operar el depósito de relaves, lo contrario constituiría una contravención al RPM.

Por ello, una vez iniciado el procedimiento administrativo para la modificación de la concesión de beneficio lo cual supone presentación de la solicitud y la aprobación del diseño del depósito de relaves, éste no puede construirse si no se cuenta con la autorización de construcción correspondiente, y dicha construcción no se puede operar, si no se cuenta con la autorización de funcionamiento, habilitación que la empresa no contaba al momento de la supervisión.

En el caso particular del nuevo depósito de relaves o su recrecimiento, se tienen 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones, las cuales son:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción.
- Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y autorización de funcionamiento.

Las etapas señaladas se dan en el orden establecido, vale decir, luego de que ha sido autorizada la construcción por la DGM, esta procede a verificar el recrecimiento según el proyecto aprobado y autoriza el funcionamiento del depósito de relaves.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, no basta el título de concesión para amparar la construcción de los proyectos que alteren el proyecto original aprobado con el título de concesión, debiendo contarse, en primer término, con la autorización de construcción y luego con la autorización de funcionamiento que permite operar el recrecimiento del depósito de relaves.

Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 080-2011-MEM-DGM/V, del 2 de marzo de 2011 señala que: *"(...) La culminación de las obras del proyecto en sus diferentes etapas deberá comunicarse a la DGM, previo a la autorización de funcionamiento, de conformidad con la normatividad vigente"* (fojas 61 a 63).

Asimismo, es recién a través de la Resolución Directoral N° 851-2011-MEM/DGM de fecha 27 de junio de 2011, sustentada en el Informe N° 235-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que se autoriza el funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves N° 3 hasta la cota 4 671.50 msnm con un metro de borde libre (fojas 343 al 348), hecho posterior a la verificación de la infracción.

Respecto al descargo b), cabe precisar que el proceso de recrecimiento (construcción) y funcionamiento son simultáneos, continuos y permanentes, sólo cuando se recrece con relaves gruesos y cicloneados. En el presente caso dicho procedimiento no es aplicable debido a que el recrecimiento se realiza con material de préstamo compactado, por lo cual al llegar a la cresta de la primera etapa debió de avisar a la DGM para su verificación, luego de aquello si el informe de la inspección le es favorable, obtener la autorización de funcionamiento.

De otro lado, tal como se ha precisado anteriormente, la propia Resolución Directoral N° 080-2011-MEM-DGM autorizó el recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 en dos etapas

27 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015

señalando que: "(...) La culminación de las obras del proyecto en sus diferentes etapas deberá comunicarse a la DGM, previo a la autorización de funcionamiento, de conformidad con la normatividad vigente" (fojas 63).

En ese sentido, es la propia autoridad competente la que dispone que el funcionamiento del depósito de relaves se efectuaría luego de concluido los recrecimientos, siempre que se haya comunicado previamente a la DGM, por lo que el recrecimiento del depósito de relaves y su respectivo funcionamiento no podía realizarse de manera simultánea, permanente o continua.

Respecto a que no existe cambio en el método constructivo o en las características técnicas de la Relavera, dichas cuestiones no han sido materia de imputación en la presente infracción.

Respecto al descargo c) debemos tener en cuenta lo señalado anteriormente en la evaluación del descargo b) y adicionalmente señalar que la estabilidad física y la seguridad del depósito de relaves N° 3 que estaría sustentado en el Informe de la Relavera 3 -Control de Calidad y Estabilidad Física (fojas 259 al 300), no ha sido materia de la presente infracción.

Respecto al descargo d), la regularización de la autorización de funcionamiento mediante la Resolución Directoral N° 851-2011-MEM-DGM, que aprobó el funcionamiento del recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 hasta la cota 4 671.50 msnm, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 233-2009-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin 256-2013-OS-GG, que aprobó los criterios para la aplicación de sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.2 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** Por no contar en la operación de la Relavera N° 3 en forma permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

El artículo 299° del RSSO señala:

"(...) Para la operación de los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y depósitos de desmonte (botaderos), el titular minero está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia".

En el informe de supervisión se señala como incumplimiento lo siguiente:

27 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015**

"(...) Además no cuenta con un profesional especializado en geotecnia para la supervisión permanente" (fojas 33).

Asimismo, en el informe de supervisión se señaló como Observación N° 6: *"(...) Además no cuenta con un profesional especializado en geotecnia para la supervisión permanente" (fojas 35).*

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 6: *"(...), así mismo contratar a un profesional especialista en geotecnia para la supervisión permanente al recrecimiento del depósito de relaves". (fojas 35).*

Cabe indicar que la imputación está referida a que CASAPALCA no contaba en forma permanente, con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia, en la operación de la Relavera N° 3.

Sin embargo, en el formato de participantes de la supervisión se consigna al Ing. Carlos Monchon Atencio como Jefe de Obras Civiles, encargado de Relaveras (fojas 13), hecho que se corrobora con el acta de supervisión donde se consigna la firma y el nombre del mencionado profesional quien participó en la supervisión como *"Jefe de Obras Civiles encargado de Relaveras"* (fojas 39 y 40); en consecuencia, CASAPALCA contaba con un profesional con experiencia a cargo de la Relavera N° 3, (fojas 327 y 328).

Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al artículo 38° del RPM, considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD prevé multa de hasta 10 000 UIT.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

27 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015

- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal 2014).
- Se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenida en el literal a), teniendo en cuenta que la solicitud de modificación de concesión de beneficio fue presentada por CASAPALCA con fecha 07 de agosto de 2010, es decir antes de iniciada la supervisión y aprobada antes de la emisión de la presente resolución.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que CASAPALCA no es reincidente en estas infracciones.

Como consecuencia de lo anterior, el valor mínimo de la multa a imponer a CASAPALCA, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de funcionamiento	728.39 UIT.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.**, con una multa ascendente a setecientos veintiocho con treintainueve centésimas (728.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 110004671501

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.**, por infracción al literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.**, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de

27 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015**

Infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 27/03/2015
15:22:43

Julio Salvador Jácome
Gerente General

27 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015**

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1.1 Cálculo de la multa asociada a disponer relaves en el depósito de relaves N° 3, por encima de la cota 4,656 msnm sin contar con la autorización otorgada por el MEM

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

A fin de obtener el periodo inicial ilícito (para la cota 4656), se estima en 369,128.44 TM² el volumen dispuesto entre las cotas 4,656 y la cota 4,657.15 (1.15 m de altura). Basados en la información del ESTAMIN se ha requerido desde el 15 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2011 para disponer los 369,128.44 TM en infracción³. Por otra parte el periodo final de infracción lo constituye el 27 de junio de 2011 fecha en la cual el Ministerio de Energía y Minas otorga la autorización de funcionamiento.

Obtenido el período de infracción, requerimos los estados financieros mensuales de CASAPALCA, los cuales fueron remitidos por la empresa según Carta N° CMC-138-14 de respuesta a los Oficios N° 582-2014-OS-GFM y N° 594-2014-OS-GFM para el período de funcionamiento ilícito (del 15 de octubre del 2010 al 27 de junio del 2011). Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por CASAPALCA se prorratean entre los días de infracción. Asimismo, debido a que la empresa solo tiene una unidad minera en etapa de producción, las utilidades obtenidas se asumen que fueron generadas por la unidad minera Americana. Los resultados obtenidos se suman y se agrupan de acuerdo al trimestre correspondiente para luego ser actualizados a la fecha de cálculo de multa según el IPC de Lima Metropolitana, comparando, para cada trimestre, el valor del IPC del último mes del trimestre respecto al valor del IPC de la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades a precios de febrero 2014 ascienden para el período de infracción a **S/. 137,064,686.97**.

Luego se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM,⁴ y se toma el valor promedio entre el 20% y el 30%: **S/. 34,266,171.74**.

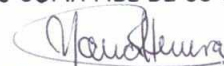
El beneficio ilícito ajustado por el valor agregado de la fase metalúrgica y por el índice de inflación obtenido en el párrafo anterior, se divide por la probabilidad de detección (P)⁵. En tal sentido, **B/P**

² Estimación basada en el Area Técnica de la GFM: Área estimada en la relavera de 188,812.50 m², con una altura de infracción de 1.15 m, densidad promedio 1.7 TM/m³; ver anexo 5.1.3.

³ Estimación basada en el Area Técnica de la GFM: Con información proveniente de ESTAMIN, el relave generado es el resultado de la diferencia entre las TM del mineral en planta y la suma de TM de concentrados de flotación (cobre, plomo, zinc). Ver anexo 5.1.4.

⁴ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

⁵ La supervisión realizada a CASAPALCA, configura una supervisión regular, por ello corresponde considerar el valor de


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2015

es **S/. 34,266,171.74**, el que comparado con el valor tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**) resulta menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es **S/. 34,266,171.74**.

Una vez determinado el valor base Q_1 , se calcula el valor M. Para el cálculo de dicho valor se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción, según la tabla que se muestra en la RGG N° 256-2013-OS/GG. El valor base M, se obtiene a partir de la comparación del valor base Q_1 ajustado por el factor de gradualidad de 10% (**S/. 3,426,617.17**)⁶ y el valor del 1% de las ventas de la unidad minera obtenidas en el ejercicio fiscal del año precedente al cálculo de la multa (**S/. 2,951,893.82**). El valor base M es el menor monto entre los valores anteriores (**S/. 2,951,893.82**).

A continuación, M es ajustado por el factor de reincidencia mencionado en el numeral 4.2 del Informe Final PAS 899-2014. Debido a que CASAPALCA no es reincidente en estas infracciones, según el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, corresponde una atenuación del 5%. El resultado es **S/. 2,804,299.13**, es decir, **728.39 UIT**⁷. El Cuadro N° 1 describe los resultados obtenidos:⁸

Cuadro N°1: Criterios de graduación por falta de autorización de funcionamiento

Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	34,266,171.74
Valor Tope, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor base, Q_1 (S/.)	34,266,171.74
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.10
Valor base graduado (S/.)	3,426,617.17
Valor de las Ventas, VV (S/.)	295,189,382.21
1% del Valor de las Ventas (S/.)	2,951,893.82
Monto del segundo valor base, M (S/.):	2,951,893.82
Factor de reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	2,804,299.13
Multa (en UIT)	728.39
1% del Valor Tope de la multa (en UIT)	100.00
Multa Final por ser mayor al 1% del tope (en UIT)	728.39

Fuente: GFM

Elaboración: GFM

probabilidad de detección 1.00. de acuerdo al Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG. Memorandum N° GFM-17-2015.

⁶ Obtenido mediante el numeral 4.2 asociado al Informe N° 899-2014.

⁷ Valor de la UIT al año 2015 = S/. 3,850

⁸ Multa final calculada, dado que el valor obtenido (728.39 UIT) resulta superior al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según la RGG N° 256-2013-OS/GG. Para mayor detalle del cálculo, ver el Anexo 3.